TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-004/2015.

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIA INSTRUCTORA: YAZMÍN MARTÍNEZ DEL MORAL.

Heroica Puebla de Zaragoza, cuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por el ciudadano Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución R-DIC/UF/ORD-006/15 de dieciocho de febrero de dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla respecto de la revisión del Informe Anual presentado por el citado partido político, bajo los rubros del Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes y el Acceso Equitativo a Medios de Comunicación, correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente se advierte:

[En lo sucesivo, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil quince, salvo precisión en contrario]

a) Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. El dieciocho de febrero, el Instituto Electoral del Estado, dictó la resolución R-DIC/UF/ORD-006/15, relativa a la revisión del informe anual presentado por Movimiento Ciudadano, bajo los rubros del Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes y el Accesos Equitativo a Medios de Comunicación, correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

A través de la cual, dicho Instituto Electoral propone a este Tribunal diversas sanciones al partido Movimiento Ciudadano, por las observaciones que no fueron solventadas por el partido en comento, en atención al procedimiento de fiscalización, mencionado en el párrafo que antecede.

b) Interposición del Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el siguiente veintitrés de febrero, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario promovió recurso de apelación contra las sanciones propuestas por el Instituto Electoral al considerarlas contrarias a derecho.

c) Remisión del expediente. Previo tramite establecido en el artículo 363 del Código electoral el diecisiete de marzo, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante oficio número IEE/PRE/241/15, remitió a este Tribunal el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimo atinentes para resolver el presente asunto.

d) Turno y radicación. Mediante proveído de dieciocho de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-004/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón, por guardar estrecha relación con el asunto especial TEEP-AE-005/2014, que se sustancia en la misma.

El recurso de apelación fue radicado el siguiente veinticinco de marzo.

e) Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. Por proveído de tres de junio se solicitó al Magistrado Presidente este Tribunal Convocara a Sesión Pública del Pleno con la finalidad de emitir la resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 115 fracción I párrafo cuarto, 116 fracción IV de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, 102 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por un partido político, en este caso Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, por el que controvierte la resolución R-DIC/UF/ORD-006/15 de dieciocho de febrero, emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, por lo que es claro que se actualizan los supuestos contenidos en la normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el Conflicto de intereses que somete a su conocimiento.

En segundo lugar porque este Tribunal, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral

que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Análisis del caso. El presente recurso de apelación fue interpuesto en contra de la resolución R-DIC/UF/ORD-006/15, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento del fallo de veintiséis de marzo de dos mil catorce, dictado por este Tribunal, el cual recayó a los autos del asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-005/2014.

En la especie el recurrente aduce que le causa agravio el acto de la autoridad administrativa por resultar violatorio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que sin mediar la debida fundamentación y mucho menos motivación, en la resolución consecuente del procedimiento de fiscalización a que fue sujeto dicho partido político, se calificó una de las conductas observadas, como sustancial y grave ordinaria, la cual, a dicho del recurrente, es excesiva y debió calificarse como leve y, en consecuencia, la individualización de la sanción es desproporcionada en relación con la infracción cometida.

Ahora bien, con independencia de que pudiera actualizarse cualquier otra causal de improcedencia, resulta evidente para este Tribunal, que los agravios esgrimidos por el actor no pueden prosperar, en razón de que para el establecimiento de la relación jurídico procesal es requisito indispensable la existencia de un acto definitivo y firme, capaz de causarle perjuicio, esto de acuerdo a lo establecido en los numerales 369, fracción VIII en relación

con el 194 del Código Electoral vigente que a la letra señalan lo siguiente:

> *Artículo 369. En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando: (…)*
> *(…)*
> *VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.*
>
> *Artículo 194. (…) Se entiende que los actos son definitivos, firmes e inatacables cuando no fueron impugnados en su momento oportuno o cuando se dicte la resolución correspondiente en última instancia.*

En el caso la resolución que se impugna forma parte de un procedimiento de fiscalización, que aún no concluye, en atención a que este, de acuerdo a lo previsto en los artículos 53, 392 y 392 Bis del Código comicial, está comprendido por dos etapas.

La primera de ellas en la que la autoridad administrativa dictamina la información presentada por los partidos políticos, para en su caso, imponer la sanción que corresponde; y la segunda, consistente en la revisión oficiosa de este Tribunal de lo determinado por la autoridad administrativa, con el objeto de confirmar o modificar la pena impuesta.

En ese orden de ideas, la resolución que se impugna aún se encuentra comprendida dentro de la primera etapa, en atención a que se encuentra pendiente de resolución por este organismo jurisdiccional.

Pues como se apuntó, los asuntos de fiscalización no se agotan con la sola emisión de la propuesta de sanción

aprobada por el Consejo General, si no que para su definitividad dependen del resultado de la revisión oficiosa por parte de este organismo colegiado, de ahí que al no concluirse todavía las etapas comprendidas en los numerales 53, 392 y 392 Bis del Código de la materia, aún no nace a la vida jurídica como acto firme y por ende, no genera consecuencias al partido político.

Lo anterior es así, por que a partir de la reforma del veinte de febrero de dos mil doce, a los artículos en cita el Tribunal ejecuta o modifica las sanciones como parte del pronunciamiento administrativo y hasta entonces la sanción surte plenos efectos.

Aunado a ello, es un hecho notorio para este Tribunal, que por acuerdo de pleno de veintisiete de mayo del año que transcurre, se ordenó la devolución de la resolución que se impugna al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en razón de que de esta se desprende que existe un Procedimiento Administrativo Oficioso instaurado en contra del ahora recurrente, procedimiento, que a dicho de la autoridad responsable aún se encuentra en etapa de substanciación.

Por tanto, este Tribunal no puede soslayar que el resultado de esa investigación incide en el ejercicio de fiscalización de que se trata, por que a través de ella se determinará la subsistencia o insubsistencia de conductas cometidas por el instituto político y, con base en ella ejercerá sus atribuciones en materia de fiscalización, en ese entendido, la resolución multicitada aún no está firme.

En consecuencia con fundamento en el artículo 369 fracción VIII en relación con el 194 del código lo conducente es **DESECHAR DE PLANO** el recurso de apelación intentado por el partido Movimiento Ciudadano.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la consideraciones vertidas en el considerando **SEGUNDO** rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA POR CONDUCTO DE SU CONSEJERO PRESIDENTE; AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE; Y POR ESTRADOS LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal

Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO

SECRETARIA INSTRUCTORA

YAZMÍN MARTÍNEZ DEL MORAL